



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

20 FEB. 2019

Señores

TULESA S.A.S. – FRISBY VILLA CAMPESTRE

Calle 3ª No. 25 – 27

Puerto Colombia – Atlántico.

8-001021

Referencia: AUTO No.

00000324

DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: por abrir

C.T. N° 001684 del 10 de diciembre de 2018

Proyectó: Jovánika Cotes Murgas – Contratista

Revisó: Karen Arcón – Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Pag 174



45-2-17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

000 003 24

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TULESA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.184.957-7 – FRISBY
VILLACAMPESTRE."**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la señora CLAUDIA PIEDAD JIMENEZ RUBIANO presentó a esta Corporación queja ambiental en contra del establecimiento comercial FRISBY VILLA CAMPESTRE, propiedad de la empresa TULESA S.A.S, ubicado en la Calle 3ª N°25-27 Villa Campestre Puerto Colombia Atlántico, relacionada con malos olores, mediante los radicados: 0008193 y 0008220 del 03 y 04 de septiembre de 2018.

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta corporación ordeno la práctica de una visita de inspección técnica para verificar la problemática presentada, la cual se llevó a cabo el día 19 de septiembre de 2018, y que sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico N° 0001684 del 10 de diciembre de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica de atención a queja sobre problema de contaminación atmosférica generada desde FRISBY VILLA CAMPESTRE propiedad de la empresa TULESA S.A.S, el día 19/09/2018 se observó lo siguiente:

- *En la preparación de comidas se generan aceites comestibles usados, estos se disponen con la empresa RANSA, se generan aproximadamente 4 a 5 galones semanales de aceites comestibles usados, no se aportó la certificación. Estos galones se almacenan en área ceca en recipientes plásticos.*
- *Los residuos sólidos ordinarios son dispuestos en recipientes que permiten la separación en la fuente por parte de los usuarios y del establecimiento son dispuestos con la empresa Triple A.*
- *El establecimiento posee trampa de grasas interna en el área de la cocina, según lo informado los residuos son dispuestos en con la empresa RANZA (debe solicitarse certificado de esto).*
- *El establecimiento comercial no posee baños. Los usuarios deben usar los baños del centro comercial.*
- *El establecimiento realiza asado de pollos en estufa industrial que utiliza gas natural como combustible, posee extractor industrial de olores y material particular generado, cuenta con una chimenea ubicada en la azotea del Centro Comercial Brazuka, sin embargo no se aportó documento que demuestre que esta se hizo siguiendo el protocolo para fuentes fijas dispuesto en la Resolución 2153 de 2010.*
- *Se le realiza el mantenimiento a la chimenea trimestralmente, los residuos de la chimenea y de la trampa de grasas son dispuestos con la empresa RANZA.*
- *No se pudo ubicar la persona quejosa.*
- *No se perciben olores relacionados con el asado de pollos o grasas dentro del local o a nivel de la calle, se indago en edificio al frente del establecimiento comercial y en el conjunto residencial contiguo al establecimiento comercial pero no se pudo dar con la persona*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

000 003 24

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TULESA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.184.957-7 – FRISBY
VILLACAMPESTRE."**

quejosa u otra que hablara sobre la problemática. el establecimiento queda en orientación nororiente y las brisas proceden del norte, por lo que los más afectados en un supuesto, serían las viviendas ubicadas al sur del centro comercial.



CONCLUSIONES:

En lo observado en la visita técnica del día 19/09/2018 se pudo constatar lo siguiente:

- *En la preparación de comidas se generan aceites comestibles usados, estos se disponen con la empresa RANSA, se generan aproximadamente 4 a 5 galones semanales de aceites comestibles usados, no se aportó la certificación*
- *Los residuos sólidos ordinarios son dispuestos con la empresa Triple A.*
- *El establecimiento posee trampa de grasas interna.*
- *El establecimiento comercial no posee baños.*
- *El establecimiento cuenta con una chimenea ubicada en la azotea del Centro Comercial Brazuka.*
- *No se percibió olores a grasas o comidas, el establecimiento queda en orientación nororiente y las brisas proceden del norte"*

CASO CONCRETO

A partir de la reseña fáctica realizada, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le corresponde determinar si la empresa TULESA S.A.S en calidad de propietaria del restaurante FRISBY VILLA CAMPESTRE, aplica el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, establecidas en la Resolución No. 02153 del 2010, en el desarrollo de su actividad de preparación de asado de pollos y comidas, con la finalidad de evitar que se vulneren el derecho al medio ambiente sano de los habitantes del sector de Villa Campestre donde se encuentra ubicado el local.

Lo anterior, atendiendo la queja interpuesta por la señora CLAUDIA PIEDAD JIMENEZ RUBIANO, a través de los radicados No. 008193 7 8220 del 2018.

Japet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000324

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TULESA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.184.957-7 – FRISBY
VILLACAMPESTRE."

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en su artículo 23 preceptuó: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".*

- Consideraciones Legales

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

Jpaul

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000324

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TULESA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.184.957-7 – FRISBY
VILLACAMPESTRE."**

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

- Normatividad Aplicable al Caso Concreto.

A saber, mediante la Resolución No. 909 del 5 de junio de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

Asimismo, la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010.

Del mismo modo, el Decreto 1076 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su libro 2 establece el Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, Parte 2 Reglamentaciones, Título 5 Aire, Capítulo 1 Reglamento de protección y control de la calidad del aire.

En cuanto a las disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0316 del 1 de marzo de 2018, la cual en su capítulo II artículo establece:

"Artículo 3. Inscripción ACU. Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en el presente Resolución, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU"

Artículo 5. Contenido de la inscripción. La inscripción debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social.
- b) Número de identificación o NIT.
- c) Representante legal.
- d) Número telefónico de contacto.
- e) Dirección del sitio donde genera ACU.
- f) Municipio o distrito, departamento.
- g) Tipo de negocio (Actividad ejecutada).
- h) Cantidad generada promedio en kg/mes"

CONCLUSIÓN

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el informe técnico No. 0001684 del 10 de diciembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de conservar y proteger los recursos naturales y el ambiente

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

000 003 24

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
TULESA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900.184.957-7 – FRISBY
VILLACAMPESTRE."**

en el Departamento del Atlántico, considera necesario requerir a la empresa TULESA S.A.S. en calidad de propietaria del establecimiento FRISBY VILLACAMPESTRE, para que allegue con destino a esta Corporación los documentos que acrediten el cumplimiento de los parámetros y protocolos establecidos en la normatividad descrita en precedencia, para el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es función de la CRA propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad planeación y proporcionalidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la empresa TULESA S.A.S. Identificada con Nit 900.184.957-7, ubicada en calle 3A N° 25 – 27 Villa Campestre, para que en el término de quince (15) días hábiles, presente el estudio de ingeniería que determine la altura de la fuente fija (chimenea), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00909 del 5 de junio de 2008, y la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SEGUNDO: Requerir a la empresa TULESA S.A.S, identificada con Nit 900.184.957-7, para que de manera inmediata tramite la inscripción de generadores de ACU (aceite comestibles usados), contemplado en el artículo 3 de la Resolución 316 del 2018: "Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU, deberá inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realiza la actividad."

PARÁGRAFO: Esta Autoridad Ambiental verificará en cualquier momento el cumplimiento del requerimiento impuesto, descrito en precedencia.

TERCERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 0001684 del 10 de diciembre de 2018.

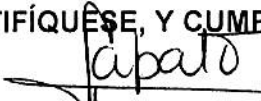
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp: por abrir
C.T. N° 001684 del 10 de diciembre de 2018
Proyecto: Jovánika Cotes Murgas – Contratista
Revisó: Karem Arcón – Supervisor